

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA LIBERACION

Imprenta Nacional

Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXIII

Managua, Jueves 13 de Septiembre de 1979

No. 10

**SUMARIO**

	<i>Pág.</i>
Decreto No. 48 — Ley General Provisional Sobre los Medios de Comunicación	73
Decreto No. 49 — Personalidad Jurídica a Unión de Periodistas de Nicaragua (UPN) y Sindicato de Radioperodistas de Managua	75
Decreto N° 50 - Incorporación a UNAN, Escuela de Enfermería, Instituto Nacional de Recursos Humanos, Escuela Nacional de Agricultura y Centro Nacional de Educación y Ciencias	75
Decreto No. 51 — Prórroga por Treinta Días del Estado de Emergencia	76
<b>MINISTERIO DEL EXTERIOR</b>	
Nómbrese Cónsul General Ad-Honorem de Nicaragua en Santo Domingo, República Dominicana	76
Nómbrese Agregado Cultural y de Prensa en Embajada de Nicaragua en Honduras	77
Nómbrese Segundo Secretario de Embajada de Nicaragua en Dominicana	77
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Sección de Patentes de Nicaragua	
Renovaciones de Marcas	77
Venta de Patente	79
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Sentencia de Divorcio	79
Citaciones de Procesados	79
Indicador de "La Gaceta"	80

SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA

**Ley General Provisional Sobre los Medios de Comunicación**

Decreto No. 48

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

**LEY GENERAL PROVISIONAL SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACION**

Capítulo Uno

*Conceptos Básicos*

Arto. 1o.

- a) La libertad de información, como conjugación de la libertad de opinión y la libertad de expresión en la comunicación colectiva, constituye la garantía para el ejercicio profesional de publicar, esparcir, emitir o difundir noticias, ideas u opiniones, y la consagración del derecho del pueblo a informar, opinar y ser plenamente informado, dentro de un real ejercicio de la responsabilidad social;
- b) La libertad de información es uno de los principios fundamentales de la auténtica democracia y el estado deberá garantizar de que no exista la posibilidad objetiva de someterla directa o indirectamente al poder económico de ningún grupo social, a fin de garantizar su plena independencia;
- c) Es responsabilidad social de los medios de comunicación el ofrecer noticias veraces dentro de un contexto coherente, actuar como reflejo correcto de los grupos sociales y valorar y potenciar los objetivos comunes de la colectividad.

Capítulo Dos

*Tutela de la Paz Social, la Educación y la Cultura*

Arto. 2o.

- a) Las críticas o comentarios críticos a las funciones públicas, así como toda la labor noticiosa, deberán cimentarse en la prosecución de fines constructivos, basados en hechos debidamente comprobados y objetivamente aludidos, y los protagonistas de los hechos informados;

- b) Las publicaciones descritas en el inciso anterior deberán expresar una legítima preocupación por la defensa de las conquistas de la revolución, el proceso de reconstrucción y los problemas del pueblo nicaragüense; y no deberán ser instrumentos de intereses anti-populares.

Arto. 3o.—Corresponde al estado promover cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y la educación y por ende asegurarse que los medios de comunicación sean vehículos de las mismas. En tal sentido se considera inmoral y contrario a la educación y cultura de nuestro pueblo, y por lo tanto se prohíbe publicar, distribuir, circular, exponer, difundir, exhibir, transmitir o vender:

- a) Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos que estimulen los vicios, rebajen la dignidad humana o que sean de dañina sensualidad o morbosidad;
- b) Que utilicen a la mujer como objeto sexual o comercial;
- c) Que adopten temas capaces de destruir la devoción al trabajo, el entusiasmo por el estudio o la consideración al esfuerzo que todo triunfo legítimo necesita;
- d) Que estimulen la pasividad, la tendencia al ocio o la fe en el azar como regulador de la conducta;
- e) Que contenga apologías a protagonistas cuyo éxito dependa de la evasión de las leyes y el respeto a las Instituciones establecidas;
- f) Que anuncien bebidas alcohólicas y cigarrillos;
- g) Que atenten contra la nacionalidad nicaragüense, su idioma y en general contra sus valores históricos y culturales;
- h) Que hagan exposición o despliegue de actos delictuosos de orden común, sobre todo los que involucran a menores de edad o delitos que tienen que ver con la honra de las personas;
- j) Que utilice los símbolos nacionales, los nombres, palabras y hechos de héroes y mártires, los Himnos Patrióticos y Lemas, y en general todo el legado de la Lucha Revolucionaria, con fines de propaganda comercial.

Arto. 4o.—Los anuncios de productos médicos y farmacéuticos, tendrán que ser aprobados de previo por el Ministerio de Salud.

### Capítulo Tres

#### *De la Radio y la Televisión*

Arto. 5o.—Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y en consecuencia del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

Arto. 6o.—La operación de la Radio y la Televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímiles o cualquier otro procedimiento técnico posible.

El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante previa concesión o permiso que el Poder Ejecutivo otorgue y sujetos a los reglamentos técnicos que al respecto se dicten.

### Capítulo Cuarto

#### *De la Competencia del Ministerio de Cultura*

Arto. 7o.—Mientras no se dicten leyes específicas sobre el funcionamiento de los medios de comunicación colectivos, el Ministerio de Cultura se encargará de:

- a) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en esta ley;
- b) Conocer y registrar los medios de comunicación, mediante la reglamentación que para el caso dictará el Ministerio de Cultura;
- c) Conocer y resolver, con la asesoría adecuada, los problemas derivados del funcionamiento técnico de la Radio y Televisión;
- d) Obtener de los medios electrónicos la difusión en cadena de mensajes o comparencias, que por razones de Estado juzgue de trascendental importancia para el pueblo nicaragüense.

Arto. 8o.—La responsabilidad penal para los delitos cometidos en el ejercicio de la libertad de información será exigible sólo ante un Tribunal ordinario y con todas las garantías procesales de que pueda gozar cualquier presunto delincuente.

## Capítulo Quinto

*De los Gremios*

Arto. 9o.—La garantía de la responsabilidad individual, social y profesional en el uso de los medios de comunicación, incide fundamentalmente en los atributos de sus comunicadores. En tal sentido para desempeñarse como periodista profesional en cualquier medio de comunicación, con las reglamentaciones que al efecto se dictarán, se deberá estar afiliado con todos sus deberes y derechos a la *Unión de Periodistas de Nicaragua* y al *Sindicato de Radioperiodistas de Managua*.

## Capítulo Sexto

*De la Vía Contenciosa*

Arto. 10.—Se crea un Consejo Especial Permanente para el funcionamiento de los medios de comunicación colectivos que se integrará de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura;
- b) Un representante de los titulares de medios;
- c) Un representante de la Unión de Periodistas de Nicaragua (U.P.N.).

Arto. 11.—El Consejo a que hace referencia al artículo anterior, estará facultado para decidir, cuando de la aplicación de las disposiciones de esta ley no hubiere acuerdo entre el Ministerio de Cultura y los medios de comunicación.

De las resoluciones del Consejo podrá apelarse ante la Junta de Gobierno en los términos de un juicio sumario administrativo.

Arto. 12.—Cualquier persona natural o jurídica, podrá recurrir al Ministerio de Cultura para solicitar la inserción en los medios, de lo que creyera que injustamente se le deniega; y para resolver sobre el particular se atenderá al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Arto. 13.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Alfonso Robelo Callejas. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra.*

***Personalidad Jurídica a Unión de Periodistas de Nicaragua (U.P.N.) y Sindicato de Radioperiodistas de Managua***

Decreto No. 49

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Concédese Personalidad Jurídica a la Unión de Periodistas de Nicaragua, (U.P.N.), con sus asociaciones departamentales y el Sindicato de Radioperiodistas de Managua SRPM, que la integran.

Arto. 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

***Incorporación a UNAN, Escuela de Enfermería, Instituto Nacional de Recursos Humanos, Escuela Nacional de Agricultura y Centro Nacional de Educación y Ciencias***

Decreto No. 50

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Considerando:

Que es propósito de esta Junta fortalecer la educación superior del país y contribuir al engrandecimiento de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, como institución de educación superior del Estado a la cual incumbe la formación de aca-

démicos, profesionales y técnicos, el fomento de la investigación científica y la proyección social en directo beneficio del pueblo nicaragüense.

Considerando:

Que para el logro de esta nueva política educativa del Gobierno, es conveniente que se incorporen a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua otros centros estatales de enseñanza superior que funcionan actualmente como dependencias de algunos Ministerios, a fin de elevar su nivel académico y extender a ellos los beneficios del régimen de autonomía universitaria.

Decreta:

Artículo 1o.—La Escuela Nacional de Enfermería y el Instituto Nacional de Recursos Humanos para la Salud, que actualmente dependen del Ministerio de Salud; la antigua Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería, que a través del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria depende del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Centro Nacional de Educación y Ciencias, que en la actualidad depende del Ministerio de Educación, serán incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Para estos efectos, se constituirán de inmediato comisiones de representantes de la UNAN y de los Ministerios antes aludidos para elaborar, dentro de los próximos treinta días, los planes concretos que hagan efectiva esta incorporación.

Arto. 2o.—Todos los bienes muebles e inmuebles de estas instituciones, así como las dotaciones presupuestarias ordinarias y extraordinarias, nacionales y extranjeras que se le asignen, pasarán a formar parte del patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Arto. 3o.—El régimen académico y administrativo de los centros mencionados en el artículo 1o. será restablecido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua de conformidad con su Ley Orgánica, Estatutos y Reglamentos.

Arto. 4o.—El presente decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra. — Moisés Hassan Morales.*

## Prórroga por Treinta Días del Estado de Emergencia

Decreto No. 51

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreta:

Arto. 1o.—Se prorroga por treinta días el actual período del Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, regido por la Ley de Emergencia Nacional, dictada el 22 de Julio del corriente año.

Arto. 2o.—Deróganse los Artículos 5o. y 8o. de la Ley mencionada anteriormente.

Arto. 3o.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Alfonso Robelo Callejas. — Moisés Hassan Morales. — Sergio Ramírez Mercado. — Daniel Ortega Saavedra.*

MINISTERIO DEL EXTERIOR

NOMBRASE CONSUL GENERAL AD-HONOREM DE NICARAGUA EN SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

"Nº 013

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar a la Señora María Eugenia Rubiales de Chamorro, Cónsul General Ad-Honorem de Nicaragua en Santo Domingo, República Dominicana.

Segundo: El presente Acuerdo surte efectos a partir de esta fecha.

Comuníquese: Managua diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional." — El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto.**"

**NOMBRESE AGREGADO CULTURAL  
Y DE PRENSA EN EMBAJADA  
DE NICARAGUA EN HONDURAS**

"Nº 33

EL GOBIERNO DE  
RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar a la Señora Mónica Zalaquett Daher, Agregada Cultural y de Prensa de la Embajada de Nicaragua en Honduras.

Segundo: El presente Acuerdo surte efectos a partir de esta misma fecha.

Comuníquese: Managua diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional." — El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann.**"

**NOMBRESE SEGUNDO SECRETARIO DE  
EMBAJADA DE NICARAGUA  
EN DOMINICANA**

"Nº 34

EL GOBIERNO DE  
RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

Primero: Nombrar al Señor Ricardo Salvador Rojas Cantillano, Segundo Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República Dominicana.

Segundo: El presente Acuerdo surte efectos a partir de esta misma fecha.

Comuníquese: Managua diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional." — El Ministro del Exterior, **Miguel D'Escoto Brockmann.**"

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

**Renovaciones de Marcas**

Reg. No. 23 — R/F 588999 — Valor ₡90.00

Industrias Nabisco Cristal, nicaragüense, mediante apoderado Dr. C. Henry Hüeck P., solicita Renovación marca fábrica:

"PIRATA" No. 21,601  
Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 de Junio de 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 3414 — R/F 562522 — 4/5 ₡ 90.00

American Brands, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Buenaventura Selva, solicita renovación marca fábrica:



No. 21,115

Clase 29.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 mayo 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4213 — R/F 587889 — Valor ₡135.00

Bush Boake Allen Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón Areas, solicita Renovación marca fábrica:

"BUSH BOAKE ALLEN" No. 20,760/61



Clase 33.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 de Junio de 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4208 — R/F 587885 — Valor ₡135.00

Bush Boake Allen Limited, inglesa, mediante apoderado Dr. Yamil Hanón Areas, solicita Renovación marca fábrica:

"BUSH BOAKE ALLEN" No. 20,881



Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 de Junio de 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4212 — R/F 587888 — Valor ₡135.00

Bush Boake Allen Limited, inglesa, mediante

apoderado Dr. Yamil Hanón Areas, solicita Renovación marca fábrica:

"BUSH BOAKE ALLEN" No. 20,882



Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 de Junio de 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 4197 — R/F 587543 — 7/7 — \$45.00

Instituto de Angeli, S.P.A., italiana, apoderado Dr. Alvaro Reyes, solicita Renovación marca fábrica:

"BROMO EFEDRINA" No. 20,705

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 Junio, 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 2

Reg. No. 17 — R/F 590230 — Valor \$90.00

Sea & Ski Corporation, estadounidense, mediante apoderado Dr. Francisco Ortega, solicita Renovación marca fábrica:

"SEA AND SKI" No. 9,298

Clase 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 Agosto, 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 22 — R/F 589000 — Valor \$90.00

Industrial Nabisco Cristal, nicaragüense, mediante apoderado Dr. C. Henry Hüeck P., solicita Renovación marca fábrica:

"PIRATA" No. 21,601

Clase 29.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 de Junio de 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 4187 — R/F 350399 — Valor \$90.00

Veb Eisen-Und Huttenwerke Thale alemana, apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:



No. 16,047

Clase 8.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 30 noviembre 1978. — Carlos González Urbina, Registrador. — Uriel Silva, Srio.

3 2

Reg. No. 4188 — R/F 350399 — Valor \$90.00

Degussa Deutsche Gold-Und Silber-Scheideanstalt Vormals Roessler, alemana, apoderado Doctor Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:

**Degussa**

No. 9,252

Clase 14.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 diciembre 1978. — Carlos González Urbina, Registrador. — Uriel Silva, Srio.

3 2

Reg. No. 4194 — R/F 587543 — 4/7 — \$45.00

Morton-Norwich Products, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Alvaro Reyes Portocarrero, solicita Renovación marca fábrica:

"NORWICH" No. 21,220

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 Junio, 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 2

Reg. No. 4195 — R/F 587543 — 5/7 — \$45.00

Morton-Norwich Products, Inc., estadounidense, mediante apoderado Dr. Alvaro Reyes Portocarrero, solicita Renovación marca fábrica:

"SEKOKOT" No. 6,037

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 Junio, 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 2

Reg. No. 4196 — R/F 587543 — 6/7 — \$45.00

Instituto de Angeli, S.P.A., italiana, apoderado Dr. Alvaro Reyes, solicita Renovación marca fábrica:

"GUTTALAX" No. 20,878

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 Junio, 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 2

Reg. No. 2 — R/F 565197 — Valor \$45.00

La Francol, S. A., Colombiana, mediante apoderado Dr. Gilberto Buitrago Aja, solicita Renovación marca fábrica:

"COLAXINA" No. 20,068

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 10 Marzo de 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 2

Reg. No. 4191 — R/F 587543 — 1/7 — \$45.00

Istituto de Angeli, italiana, apoderado Dr. Alvaro Reyes, solicita Renovación marca fábrica:

"NEO—TICINIL CALCIUM" No. 20,708

Clase 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 8 Junio, 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva, Secretario.

3 2

### *Venta de Patente*

Reg. No. 83 — R/F 610673 — \$ 30.00

William Leo Copeland, mediante apoderado, ofrece en venta Patente:

211 R.P.I.—"COMPOSICIONES PARA UNA CONSTRUCCION".

Managua, cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Yamil Hanón Areas.

2 1

## SECCION JUDICIAL

### *Sentencia de Divorcio*

Reg. Nº 80 — R/F 610482 — \$ 15.00

Por sentencia 9:30 a. m., 4 abril 1979, declarose disuelto vínculo matrimonial Sres. Germán Baldizón Ortegarey y María Teresa Navascues, dictada Corte Apelaciones, Sala Civil, Masaya. — Helmore Miranda S., Secretario.

1

### *Citaciones de Procesados*

Reg. No. 1

Por segunda vez, cítase a la procesada: Hermida Arauz Robleto, de calidades ignoradas, para que en el término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse de la causa que se le instruye por los delitos de robo y falsificación de documentos privados, en perjuicio de Francisco

Martínez Robles, quien es mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio de Boaco; bajo los apercibimientos de dictar en su contra la sentencia que corresponda y que ella surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a esta delincuente y a los ciudadanos el de denunciar el lugar donde se encuentre u oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos setenta y nueve. — A. Gómez A. — J. Oliva G., Sria.

Es conforme con su original. — Josefa Oliva G., Secretaria.

1

Reg. No. 2

Por segunda vez, cítase a la procesada: Acilena Obando de Díaz, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Teustepe, de este Departamento, para que en el término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse de la causa que se le instruye por el delito de asesinato en la persona de Gladys Henríquez García, quien fue mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Teustepe de este Departamento; bajo los apercibimientos de dictar en su contra la sentencia que corresponda y que ella surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarla y a los ciudadanos el de denunciar el lugar donde se encuentre u oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco, a los once días del mes de Junio de mil novecientos setenta y nueve. — A. Gómez A. — J. Oliva G., Sria.

Es conforme con su original. — Josefa Oliva González, Sria.

1

Reg. No. 3

Por segunda vez, cítase al procesado: Oscar Campos, de calidades ignoradas para que en el término de quince días comparezca a este Despacho, a defenderse de la causa que se le instruye por el delito de abigeato, en perjuicio de Santiago Ma-

yorga Marín y Carlos José Castillo, mayores de edad, casados, agricultores y vecino de San José; bajo lo apercibimientos de dictar en su contra la sentencia que corresponda y que ella surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlos y a los ciudadanos el de denunciar el lugar donde se encuentre u oculten.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos setenta y nueve. — A. Gómez A. — J. Oliva G., Sria.

Es conforme con su original. — Josefa Oliva G., Sria.

1

Reg. No. 4

Por segunda vez, cítase al procesado:

Arnulfo Pérez Díaz, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la comarca de Murra, para que en el término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse de la causa que se le instruye por el delito de homicidio doloso, en la persona de Napoleón Gudiel Urbina, de calidades ignoradas; bajo los apercibimientos de dictar en su contra la sentencia que corresponda y que ella surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los ciudadanos la de denunciar el lugar donde se encuentre u oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco, a los dieciséis del mes de Junio de mil novecientos setenta y nueve. — A. Gómez A. — J. Oliva G., Sria.

Es conforme con su original. — Josefa Oliva G., Sria.

1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección: Frente Academia Militar "David y René Tejada Peralta" contiguo a Imprenta Nacional.

Teléfono: No. 23791

Managua, Nicaragua.

Valor de la Suscripción en:

### PAPEL PERIODICO

Para la República:	Para el Exterior:
Por Semestre: ₡ 100.00	
Por Año: ₡ 196.00	Por Año: US\$28.00

Venta de Números Sueltos:

Del día: ₡ 1.00 Retrasado: ₡ 1.00

Por el ejemplar de "La Gaceta" entregado fuera de sus Oficinas, se pagará transporte desde las Oficinas de "La Gaceta" al Palacio de Comunicaciones, más el valor de estampillas correspondientes.

### LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- Por cada página entera . . . . . ₡ 200.00
- Por media página . . . . . ₡ 120.00  
Por página y media . . . . . ₡ 320.00
- Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción . . . . . ₡ 12.00
- Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción . . . ₡ 15.00
- Clisés, por pulgada columnar o fracción . . . . . ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. d).

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República en Recibos Fiscales.